

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

30 de agosto de 2022

“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-002-2018-00057-01 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA Y OTROS contra CLINICA MEDICOS Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico del día 16 de agosto de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 29 de agosto de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 20001310300220180005701

Dayana Salinas <dayanasalinasgallardo@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 14:50

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Madeleine Brigitte Guardo Muñoz <asjuce01@gmail.com>



Dayana Salinas Gallardo
Abogada
Tel. 5837728
Cel. 3164237718
Carrera 14 No. 13c-60 Oficina 206
Valledupar-Cesar, Colombia

De: Dayana Salinas

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 2:44 p. m.

Para: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asjuce01@gmail.com <asjuce01@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 20001310300220180005701

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Att JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICOS LTDA Y OTROS
RADICADO:	20001310300220180005701

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DAYANA SALINAS GALLARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.332.314 de Villanueva, portadora de la Tarjeta Profesional No.254.275 del C.S. de la J., comedidamente acudo a su Despacho a fin de SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN formulado en contra de la Sentencia Anticipada proferida dentro del presente proceso con fecha 11 de mayo de 2022, todo lo cual estará sujeto a desarrollar los reparos expuestos oportunamente.



Dayana Salinas Gallardo
Abogada
Tel. 5837728
Cel. 3164237718
Carrera 14 No. 13c-60 Oficina 206
Valledupar-Cesar, Colombia



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Att JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICOS LTDA Y OTROS
RADICADO: 20001310300220180005701

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DAYANA SALINAS GALLARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.332.314 de Villanueva, portadora de la Tarjeta Profesional No.254.275 del C.S. de la J., comedidamente acudo a su Despacho a fin de SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN formulado en contra de la Sentencia Anticipada proferida dentro del presente proceso con fecha 11 de mayo de 2022, todo lo cual estará sujeto a desarrollar los reparos expuestos oportunamente, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL PRIMER REPARO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - DESCONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

El artículo 281 del Código General del Proceso establece el principio de congruencia, el cual precisa que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas.**

De manera que este primer argumento, se endereza a evidenciar un grave error de derecho que aqueja a la providencia confutada, toda vez que resolvió declarar probada la excepción de transacción, medio exceptivo este que no fuera propuesto por el extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal, luego, es evidente que el despacho incurre en un exceso de su competencia y en una vulneración manifiesta de la precitada consonancia al declarar probada de oficio, una excepción no propuesta oportunamente por el

Celular: 3164237718

E- Mail: dayanasalinasgallardo@hotmail.com

Dirección: Carrera 14 # 13 C - 60 Centro Ejecutivo Agora oficina 206
Valledupar - Cesar



demandado, razón suficiente para derribar la sentencia de primera instancia, ante el quebranto manifiesto y directo de la ley.

En efecto, para el caso en concreto se tiene que el juzgador de primera instancia haciendo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, resolvió:

(...)

PRIMERO - Declárese próspera la excepción de transacción frente a la totalidad de los demandados. En consecuencia;

SEGUNDO - Declárese terminado el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. ...” (Negrilla y subrayado nuestro)

Sin embargo, revisado el expediente y la motivación de la sentencia recurrida, no se advierte la mínima existencia de una excepción propuesta a título de transacción y menos se puede colegir la precitada excepción de los hechos que sustentaron la defensa, de suerte que no podría haberse reconocido de oficio una excepción que nunca se expuso dentro de la oportunidad procesal ni se expuso dentro de los medios de defensa.

Para el caso en concreto se ataca la providencia recurrida, en cuanto desconoce de manera directa la ley sustancial, en especial lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso a modo de congruencia acerca de la necesidad de someterse la sentencia a estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas oportunamente.

Lo anteriormente expuesto no corresponde a un mero ejercicio retórico por parte de la suscrita, pues, aun cuando no tiene ninguna discusión la posibilidad de dictarse sentencia anticipada cuando se encuentre algún evento contemplado por el artículo 278 del Código General del Proceso, esta prerrogativa no puede usarse cuando la transacción no esté suscrita por todas las partes, y menos se puede confundir con la facultad oficiosa derivada del artículo 282 del Código General del Proceso, esto es, que solamente se podrá reconocer de manera oficiosa la transacción a título de excepción siempre y cuando se deriven de los hechos de expuestos por la defensa.



En conexidad con lo anterior, se advierte que el juzgador de primera instancia se excedió en el uso de la habilitación legal derivada del artículo 278 del Código General del proceso, toda vez que si bien el juez se fundamenta en la existencia de una transacción, necesariamente dicha transacción **debía estar suscrita por todas las partes**. Como este evento no ocurre para el caso en concreto, esto es, que la transacción no está suscrita por todas las partes, no podía el fallador correctamente habilitarse para dictar sentencia anticipada, pues, tal ejercicio requería de la comprobación genuina y sin ambages de la transacción.

De modo que esa falta de aplicación correcta del principio de consonancia y que forma parte de mi primer embiste, se observa también desde la errática habilitación por parte del juzgado de primera instancia respecto de una figura jurídica que tiene una aplicación restrictiva, esto es, que termina el despacho por desquiciar y abusar de la institución de la sentencia anticipada sin existir la comprobación auténtica y diáfana de una transacción que estuviera entre todas las partes, acudiendo a una ayuda hermenéutica extraña a esta fase del proceso, que fue declarar la renuncia tácita de la solidaridad.

Por los argumentos expuestos solicito al despacho revocar la sentencia apelada.

SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTÍCULO 2484 DEL CODIGO CIVIL- ERROR DE DERECHO

Dentro del ejercicio hermenéutico realizado por el juzgador de primera instancia, se avizora la selección correcta del artículo 312 del Código General del Proceso, artículo este que regula la transacción como un mecanismo de las partes para dar por terminado proceso. Sin embargo, se advierte una transgresión al ordenamiento sustancial en cita, al no tenerse en cuenta que **para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Celular: 3164237716

E- Mail: dayanasalinasgallardo@hotmail.com

Dirección: Carrera 14 # 13 C - 60 Centro Ejecutivo Agora oficina 206
Valledupar - Cesar



De manera que la providencia recurrida no tiene en cuenta que la transacción solamente tiene efectos procesales entre quienes la celebraron, por lo tanto, la tarea discursiva que fundamenta a este argumento se contrae a desarrollar que el juzgador le dio un efecto equivocado a la precitada norma, toda vez que a pesar de que la disposición se seleccionó adecuadamente, no se le dio el alcance que en realidad le corresponde.

Igualmente, se acusa la sentencia en no haber aplicado el artículo 2484 del Código Civil, el cual expresa que **la transacción no surte efecto sino entre los contratantes**. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros.

Dentro de este argumento, necesariamente se expone la confluencia entre el defecto sustancial alegado con un defecto fáctico, toda vez que el despacho no tiene en cuenta que el acuerdo de transacción no fue suscrito por las personas favorecidas con la excepción declarada de oficio.

En efecto, el artículo 312 del Código General del proceso establece lo siguiente:

(...)

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio** o de la actuación posterior a la sentencia, **el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.**

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).



Desde los reparos anuncié que la mencionada norma había sido seleccionada correctamente dentro del ejercicio hermenéutico que sustenta la decisión recurrida. Sin embargo, se acusa la sentencia de no tener una lectura correcta e integral de la mencionada norma, toda vez que omite el sentido literal de la misma, cuando es precisa en expresar que para **la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado.** y que adicionalmente el juez se encontraba habilitado para terminar definitivamente el proceso, siempre y cuando se hubiera celebrado por todas las partes, en caso contrario, el proceso debía continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción.

Igualmente se acusa a la sentencia recurrida, de violar directamente la ley por falta de aplicación del artículo 2484 del Código Civil, esto es, que adicionalmente a no haberse aplicado correctamente el artículo 312 en cita, en el sentido de no haberse tenido en cuenta que la transacción solo produce efectos entre los contrayentes, se deja de aplicar el artículo 2484 del Código Civil, cuando señala de manera irrefutable que la transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Por ello, se anunció dentro del reparo, que necesariamente converge una violación por la vía directa con la indirecta, toda vez que el despacho no tiene en cuenta que el acuerdo de transacción no fue suscrito por las personas favorecidas con la excepción declarada de oficio.

El artículo 2484 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 2484. Personas que afecta la transacción

La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De manera que para el caso en concreto se equivoca de forma manifiesta el juzgador de primera instancia, al terminar extendiendo los efectos de la transacción con efectos favorables a terceros no contrayentes, esto es, hacia las partes que no la suscribieron, luego, la sentencia recurrida termina confiriendo un efecto limitado al artículo 312 del CGP, y deja de aplicar una



regla precisa del Código civil – art 2484-, razón suficiente esta para derribar el fallo confutado.

Por los argumentos expuestos solicito al despacho revocar la sentencia apelada.

SUSTENTACIÓN DEL TERCER REPARO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 1573 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA RENUNCIA TÁCITA A LA SOLIDARIDAD.

Otro error de derecho que contribuye sustentar este tercer argumento, deviene también de la selección adecuada del artículo 1573 del Código Civil, pero del juicio errático de la misma, toda vez que no tuvo en cuenta el juzgador de primera instancia que la renuncia tácita referida en la mencionada norma NO extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

De manera que, a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, dentro del margen de interpretación razonable, toda vez que el juzgador al interpretar el alcance de la solidaridad y la renuncia a la misma, desconoció la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma.

Con todo, dentro este mismo argumento se evidencia quebrantos a ley sustancial, por cuanto dentro del ejercicio hermenéutico realizado por el despacho, se dejan de aplicar normas regulatorias de la solidaridad, esto es, el contexto normativo que disponen el capítulo especial del Código Civil al respecto. Se destacará que a voces del artículo 1572 del Código Civil, la demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, **sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado**. A su turno, el artículo 1571 del precitado código establece el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, **sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división**.



Así mismo, el artículo 1573 del Código Civil establece que la renuncia expresa o tácita a la acción solidaria contra los otros deudores no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, **por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta** por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

En efecto, sostiene el juzgador de primera instancia lo siguiente:

(...)

*Por otro lado, es menester resaltar que el Código Civil establece bajo su artículo 1573 que el acreedor puede renunciar expresa o **tácitamente** a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o **con respecto de todos**, del mismo modo, versando una transacción sobre los mismos hechos y un mismo perjuicio, es la misma Ley quien nos enseña que, para el caso que nos compete, se extinguió la obligación no solo a cargo de CLINICA MEDICOS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, sino que igualmente al encontrar el Despacho un resarcimiento **total, único, definitivo y conjunto** del daño objeto del proceso, igualmente se extingue la obligación frente al Dr. EIBARTH MURILLO DAZA y CAJACOPI E.P.S, teniendo en cuenta que el Acreedor puede exigir el pago total de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios. (Negrillas originales).*

De manera que, a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, dentro del margen de interpretación razonable, toda vez que el juzgador al interpretar el alcance de la solidaridad y la renuncia a la misma, desconoció la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma. Veamos. Como si no fuera suficiente que para el caso en concreto se extiende de manera indebida los efectos de una transacción hacia terceros no suscribientes, la sentencia de primera instancia se equivoca de manera manifiesta al partir de una premisa jurídica incorrecta, esto es, de establecer que para el caso en concreto nos referimos a una obligación solidaria, supuesto este totalmente errático si se tiene en cuenta que la precitada solidaridad requería de acuerdo entre las partes o declaración judicial, toda vez sobre este supuesto no está expresamente enlistada por la ley como una obligación solidaria, pues, se insiste, se requiere previamente de la comprobación judicial, luego de haberse surtido todo el debate probatorio y procesal.

En efecto, el artículo 1568 del Código Civil, sostiene lo siguiente:

(...)



Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así que para establecer la existencia de una obligación solidaria no era esta la oportunidad legal, sino que requería para arribar a esta conclusión transitar por un ejercicio probatorio y hermenéutico, impidiéndose por supuesto, haberse dictado sentencia anticipada, toda vez que no sería suficiente la verificación de una transacción que no la suscriben todas las partes sino el esclarecimiento diáfano de la solidaridad, de ahí, que no podía el despacho actuar como un prestidigitador trayendo para esta litis una presunta renuncia a la solidaridad, una renuncia que jamás existió.

Dispone el artículo 1573 del Código Civil lo siguiente:

(...)

Artículo 1573. Renuncia de la solidaridad por el acreedor

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo resaltado de la precitada norma, se tiene que el juzgador de primera instancia si bien, realizó una selección adecuada del artículo 1573 del Código Civil, realiza un juicio errático de la misma, toda vez que



no tuvo en cuenta que la renuncia tácita referida en la mencionada norma NO extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Expuestas las anteriores consideraciones solicito al despacho revocar la sentencia apelada como quiera que el juzgador de primera instancia, encontró probada la renuncia de una tácita de la solidaridad, asunto este que no podría haberse declarado a través de una sentencia anticipada, sino que le era menester agotar todas las etapas procesales y probatorias para arribada a tal juicio. De manera que el Despacho, insisto, termina haciendo uso ilegítimo del artículo 278 del Código General del Proceso, que habilitaría al juez, terminar anticipadamente el proceso si hubiese advertido la existencia de una transacción, pero suscrita por todas las partes.

Es decir, al no existir una transacción que no fue suscrita por todas las partes, mal pudo haber concluido el despacho se encontraba legitimado para dictar sentencia anticipada, toda vez que requirió para este efecto un ejercicio hermenéutico mayor, que fue declarar probada la existencia de una solidaridad y declarar la renuncia de una solidaridad, ejercicio jurídico totalmente inoportuno y extraño a una sentencia anticipada basada en la existencia de una excepción inexistente, por demás.

Por los argumentos expuestos solicito al despacho revocar la sentencia apelada.

SUSTENTACIÓN DEL CUARTO REPARO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA COSA JUZGADA Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Reitero lo expuesto dentro de la exposición de reparos que bastaría con exponer que la providencia apelada viola de manera abierta el principio de la cosa juzgada y seguridad jurídica, toda vez que además de declarar probada una excepción no propuesta, dejó de lado la existencia del auto en firme y sin recursos de fecha 2 de diciembre de 2020 por medio del cual este despacho declaró terminado el presente proceso respecto a los demandados CLINICA MEDICOS S.A., y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Esto es, que el extremo demandado que se beneficia con la sentencia



anticipada, debió haberse opuesto oportunamente a la mencionada terminación.

Se destaca además, que a través de la citada providencia el despacho resolvió también "*Continuar el presente proceso con respecto a los demás demandados que existen en esta Litis*", determinación esta frente a la cual el demandado favorecido, no presentó recurso o inconformidad alguna, de donde se infiere con certeza, que la determinación del despacho para continuar el proceso con respecto a los demás demandados hizo tránsito a cosa juzgada, resultando improcedente que por vía de sentencia anticipada se pretenda desconocer los efectos ciertos de una providencia judicial incuestionada.

Destaco de nuevo lo preciado por el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando establece que "*el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo*"; de suerte pues, que esta sentencia anticipada termina sacrificando de manera grosera la institucionalidad y de paso privilegia la inacción y el ocio de los demandados, quienes de manera desleal prefieren solicitar la terminación anticipada del proceso en lugar de haberse opuesto a la decisión inicial del juez por medio del cual se había decidido "*continuar el presente proceso con respecto a los demás demandados que existen en esta Litis*".

De acuerdo con lo expuesto, no se requiere realizar un análisis sobre la cosa juzgada y la seguridad jurídica, para entender que se trata de una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Expuesto lo anterior, solicito revocar el fallo impugnado toda vez que se desconoció de manera manifiesta que para el caso en particular existe una providencia judicial vinculante y definitiva que ordenaba continuar el proceso con respecto a los demás demandados, decisión que no fue recurrida por los demandados, existiendo los recursos legales para el efecto.



SUSTENTACIÓN DEL QUINTO REPARO: ERROR DE HECHO POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY ANTE FALSO JUICIO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

Este argumento se sitúa en el campo de la valoración probatoria, toda vez que el despacho desconoce de un lado, que el acuerdo de transacción no fue suscrito por el demandado favorecido con la sentencia anticipada, y, por otro lado, le termina dando un alcance extralimitado al concepto de indemnización total y conjunta declarada en el documento de transacción, pues, a juicio del despacho, tal entendimiento contiene una renuncia frente a las demás súplicas y para las demás partes.

Este quebrando indirecto de la ley, se fundamenta además en un menosprecio directo de la norma, toda vez que la acción solidaria no puede considerarse extinguida en el caso en concreto sino solo respecto del monto acordado en transacción y no respecto de la totalidad de las pretensiones, destacándose además - a riesgo de reiteración- que la reparación acordada mediante la transacción aludida no puede ser considerada integral, como indebidamente interpreta el juzgador que por demás resulta desleal que se haya plantado esta inconformidad a pocos días de celebrarse la audiencia inicial y no oportunamente mediante oposición al acuerdo de transacción o al auto que declaró la terminación parcial.

Esto es, en función de la correspondiente sustentación, lo anteriormente expuesto a título de quebranto probatorio, se explica desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la configuración de un defecto fáctico presentado desde una dimensión positiva, esto, es cuando el juez efectúa una valoración por "*completo equivocada*", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello¹; Estos errores han sido nombrados por la Corte Suprema de Justicia como falso juicio de identidad y falso raciocinio.

En efecto, para el caso en concreto me estoy refiriendo a la valoración probatoria que realiza el juzgador de primera instancia respecto del contrato de transacción, en la medida que se equivoca al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella.

¹ Cfr., entre otras, Corte Constitucional T-442 de 1994 y SU-159 de 2002.



A riesgo de ser reiterativa, insisto que el fallador de primera instancia incurriendo en falso raciocinio, termina distorsionando, cercenando y adicionando el contrato de transacción, haciendo que produzca efectos que no tiene, esto es, que el contrato de transacción termina con los mismos efectos sin contar con la suscripción de todas las partes, esto es, que de remata extendiendo los efectos para todos, añadiéndose un efecto que por ley no le resultaba atribuible a la transacción sin la firma de todos.

Adicional a lo anterior, y transitando por ese falso juicio, la hace decir a la prueba o más bien al contrato de transacción, varias conclusiones que no se derivan del mismo, por un lado, completando que el concepto de indemnización fue total y conjunta para todas las partes y que derivado de ello se renunció a la acción judicial frente a los demás demandados.

Por los argumentos expuestos solicito al despacho revocar la sentencia apelada.

SSEXTO REPARO: ERROR DE DERECHO POR APLICACIÓN DESACERTADA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Para el caso en concreto el despacho acude a dos sentencias de la Corte Suprema que desarrollan la responsabilidad solidaria cometido por delito o culpa entre dos o más personas. Sin embargo, este cargo se perfila en embestir esa selección aleatoria y desordenada de jurisprudencias, que no responden ni respetan una regla de interpretación que sirva de base para solucionar un problema jurídico semejante, o que los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente.

Contrario al ejercicio realizado por el despacho, una providencia que responde al mismo caso que se nos plantea, de fecha 25 de julio del 2019 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL, que resuelve revocar una providencia con una identidad semejante a la recurrida, dejándose claro que la transacción sólo produce efectos entre los contratantes según lo dispuesto por el artículo 2484 del Código Civil.

Para efectos me permito resaltar los aspectos más importantes de la citada providencia, la cual será anexada con este recurso. Veamos:

Celular: 3164237718

E- Mail: dayanasalinasgallardo@hotmail.com

Dirección: Carrera 14 # 13 C - 60 Centro Ejecutivo Agora oficina 206
Valledupar - Cesar



(...)

7.1. No obstante lo anterior, se observa claramente que la **antedicha transacción no recayó sobre la totalidad de las partes del proceso, es decir, que se trató de transacción parcial y no total de la litis, ya que solo fueron celebradas entre algunos de los litigantes, motivo por el cual el proceso continuó respecto de las personas no comprendidas por aquella, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 312 de la ley de los ritos, máxime cuando en el proceso ya existía una providencia debidamente ejecutoriada que aceptó el desistimiento de la demanda única y exclusivamente frente a la demandada Clínica Valledupar, a AXA Seguros S.A., así como un desistimiento parcial frente al demandado solidario Fabio Vargas Lobo, desistimiento que de acuerdo a los diferentes escritos obrantes en el proceso, tuvo su génesis en la transacción celebrada por los demandantes con dichas personas.**

7.2. Determinante resulta como viene viéndose, que **el acuerdo transaccional solo se celebró entre la Clínica Valledupar y AXA Seguros S.A., en consecuencia, sus efectos solo involucran a esas dos personas a voces del artículo 2484 del C.C. y, por ende, Damaris Romero Chamorro no puede beneficiarse del mismo —como bien lo adujo el apelante—, argumento toral que omitió la a quo y que no se ve superado por el equivocado alcance que a la solidaridad pasiva propuso el apoderado de dicha solicitante y acogió la falladora de primer nivel, que lejos se encuentra de producir los efectos de terminación anhelados cuando media una transacción en la que no fue celebrante la deudora solidaria.**

7.3. Basta simplemente señalar, que según las claras voces del **Art. 2484 del C.C.:**

"La Transacción no surte efectos sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, **la transacción consentida por una de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad".**

7.4. A la luz de la disposición sustancial que se acaba de transcribir, se resquebraja por completo y deviene en falaz el argumento del proveído impugnado —reiterado por la funcionaria al resolver la reposición—, según el cual la transacción en la que no participó la demandada ROMERO CHAMORRO le es sin embargo "extensiva", por su calidad de deudora solidaria. La conclusión a la que así arriba la primera instancia, solo sería de recibo, si lo transado hubiera conducido a una "novación" (C.C. Art. 1704), pero al no ser ello ni lo aducido ni lo probado, **debía estarse la juzgadora a las pautas expresas dadas por el legislador para la transacción, para ser este el instituto que directamente pedía ser aplicado y según las cuales: "La Transacción no surte efectos sine entre los contratantes", por lo que al no ser contratante la demandada ROMERO CHAMORRO, las que otrora celebraron los otros demandados no surtían efectos para ella, ni le era extensiva para "perjudicarla o aprovecharle".**

7.5. Son innanes por consiguiente los esfuerzos del apoderado solicitante y del proveído impugnado por encontrar en el texto de los convenios, de los que se repite, no fue contratante la señora ROMERO CHAMORRO, un sentido interpretativo que atado a la calidad de deudora solidaria que se le señala, permitan desconocer el expreso mandato de los Arts. 312 del C.G.P. y 2484 del C.C. Si ese sentido en verdad fuera tan evidente a la luz del contexto y no simplemente por la apariencia o la lectura aislada de algunas de las cláusulas, que por demás en forma alguna mencionan como beneficiaria o cobeneficiaria de la transacción a personas diferentes de sus celebrantes, era de haber encontrado que el decreto de terminación por transacción se hubiera dado desde un primer momento, esto es con el auto del 27 de enero del 2017, pero lo evidente es que ello no fue así ni entonces, ni lo es ahora.

Celular: 3164237718

E- Mail: dayanasalinasgallardo@hotmail.com

Dirección: Carrera 14 # 13 C - 60 Centro Ejecutivo. Agora oficina 206
Valledupar - Cesar



7.6. Obviando incluso los reparos de tipo procedimental que podrían considerarse superados con el desarrollo mismo de la instancia oral², se tiene que en el traslado que se hizo en el desarrollo mismo de la audiencia, lo que sí quedó ratificado fue que la parte demandante ni había transigido con la demandada ROMERO CHAMORRO y lejos estaba de querer abdicar de sus pretensiones por dicha vía frente a la misma, como para predicar el otorgamiento de concesiones recíprocas con dicha demandada propio de toda transacción, a diferencia de lo ocurrido con los demás integrantes del extremo pasivo de la Litis.

7.7. Lo preanotado hace que vista desde esta perspectiva la discusión planteada, se muestre por completo insuficiente el tema de la solidaridad pasiva, para que sin anclaje en precepto específico alguno, se pudiera decidir en contra *del* mandato expreso de los Arts. 312 del C.G.P. en concordancia con el 2484 del C.C., como terminó haciéndolo, inadvertidamente, la juez a *quo*.

8^a. Estudiando este caso bajo la doctrina de las "vías de hecho" actualmente empleada por la Jurisprudencia Constitucional, debe revocarse el auto apelado, al ponerse en evidencia mediante el mecanismo ordinario de defensa judicial —el recurso de apelación formulado por la parte demandante—, que en el proveído impugnado descollan 2 de los defectos que posibilitan revocar las providencias adoptadas por un juez de menor jerarquía.

8.1. El primero es el defecto procedimental que se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el director del proceso se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables, lo que en el *sub examine* es evidente sucedió con la infracción del Art. 312 del C.G.P., según el cual le está permitido al funcionario judicial declarar terminado el proceso bajo esta modalidad de terminación anormal del mismo, si además de ajustarse al derecho sustancial, la transacción "*se celebró por todas las partes*", pues de no ser así, el proceso "*continuará respecto de las personas no comprendidas en aquella*".

8.2. El segundo, es el defecto sustantivo, estrechamente relacionado con el anterior, y que se configura por la aplicación de una norma de derecho sustancial claramente inaplicable al caso concreto y/o por dejar de aplicar la que sí lo es. En ésta Litis esto último se predica del Art. 2484 del Código Civil, pues **ignoró la a quo, que conforme al mismo "La transacción no surte efectos sino entre los contratantes"** y pese a ello y sin soporte en norma sustancial de mayor calibre a la anterior, accedió a hacer extensiva dicha transacción a una demandada "no contratante" de la misma, en contravía de la regla anterior y de la complementaria de la misma, según la cual, la transacción "*no perjudica ni aprovecha a los otros*" interesados principales en el asunto sobre el cual se transige con él, amén de que la solidaridad aducida en las condiciones que muestra la Litis no comporta el efecto liberatorio previsto en el segundo inciso del Art. 2484 en concordancia con el 1576 *ibidem* 9, **sin que por demás, la renuncia a la solidaridad que echó de menos el despacho a quo, tenga la virtud procesal o sustancial de inaplicar los Arts. 312 adjetivo y 2484 sustancial, o de darle a la solidaridad pasiva unos efectos que no tiene y menos el de "hacer extensiva" a una persona que no lo celebró, un acuerdo transaccional celebrado por otros interesados.**

8.3. Otros serán los efectos prácticos y jurídicos que se deriven de las transacciones que le son ajenas a la obligada solidaria que se mantiene atada a la Litis, pero para ello deberán aplicarse en su momento las demás disposiciones regulativas de la responsabilidad civil, atendida la consecuencia

²Vgr. La omisión del traslado de 3 días de la transacción incorporada al expediente desde enero del 2017, y que encuentra perfecta explicación en el hecho de que quienes en su momento la presentaron, si fueron quienes la celebraron y a que la demandada que luego, en octubre del mismo año la invoca para beneficiarse de la misma sin haberla celebrado en estricto sentido no acompañó el referido documento de transacción que ya obraba en el dossier.



16
DAYANA SALINAS GALLARDO
ABOGADA

de que la demandada ROMERO CHAMORRO no se ve liberada del litigio bajo el prurito de ser deudora solidaria, **por no ser suya la transacción que sí sirvió para terminar el proceso respecto a los otros deudores solidarios que a diferencia de ella, si perfeccionaron dicho convenio con la parte demandante.**

9a. Siendo suficiente el anterior análisis, se concluye que no podía dentro de esas precisas circunstancias ordenarse por el juzgado de primer grado, el fenecimiento del juicio declarativo que por transacción pidió el apoderado de una demandada que ni siquiera intervino en el acuerdo transaccional ni fue beneficiaria expresa del mismo, terminación para la que no se dan los presupuestos sustanciales ni procesales.

9.1. Cabe complementar lo últimamente concluido, porque **la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial -regulada por los artículos 2469 a 2487 del C.C.-, sólo que las normas procesales son las que se encargan de determinar cómo se le da efectividad cuando de terminar un litigio judicial se trata sin que en el sub examine el auto atacado se haya ceñido a las previsiones del ordenamiento sustancial y procesal que para el caso se requerían en pos de la terminación de la presente litis.**

Se revocará en consecuencia la providencia apelada y por tanto el proceso deberá continuar con el trámite correspondiente, respecto de quienes no hicieron parte del acuerdo transaccional invocado para decretar la terminación que aquí se revoca..."

Por los argumentos expuestos solicito al despacho revocar la sentencia apelada.

Respetuosamente,

DAYANA SALINAS GALLARDO
C.C. No. 1.121.332.314 VILLANUEVA-LA GUAJIRA.
T.P. No. 254.275 DEL C.S. DE LA J.

Celular: 3164237716

E- Mail: dayanasalinasgallardo@hotmail.com

Dirección: Carrera 34 # 13 C - 60 Centro Ejecutivo Agora oficina 206
Valledupar - Cesar

10
17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Ref. Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de Nicolás Guillermo MENDOZA TORRES, Luisa Isabel COTES ACOSTA, Héctor Arturo MENDOZA COTES, Imelda Josefa ACOSTA DE COTES y Juana IZQUIERDO TORRES contra Damaris ROMERO CHAMORRO, Fabio VARGAS LOBO, Sociedad Clínica Valledupar Ltda., y Allianz Seguros. Radicación N° 20001-31-03-005-2015-00007-02.

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Sala en la forma establecida por el artículo 35 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, a través de la cual declaró terminado el proceso por TRANSACCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes incoaron demanda de responsabilidad civil, con ocasión a que su pariente, la joven KATIUSKA VANESSA MENDOZA COTES (*q.e.p.d.*), falleció el 13 de diciembre de 2011, en la Clínica Valledupar cuando era intervenida quirúrgicamente (*Rinoplastia*) por la Dra. DAMARIS ROMERO CHAMORRO, cirujana plástica y FABIO VARGAS LOBO, anestesiólogo. Se pidió en el libelo que los demandados fueran declarados solidaria, civil y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes; que por lo tanto se les condene a pagar a cada uno de los actores, los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), moral y de vida en relación, los cuales estimaron en la suma de *mil quinientos cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos* (\$1.546'888.373).
2. La apoderada de la Clínica Valledupar, el día 24 de enero de 2017, presentó acuerdo de transacción¹ firmado y autenticado por los demandantes con dicha clínica y ALLIANZ SEGUROS, donde exponen que de manera libre, voluntaria y suficientemente informada han decidido solucionar el conflicto jurídico surgido con ocasión a la muerte de KATIUSKA VANESSA MENDOZA COTES (*q.e.p.d.*), donde pactaron dar por terminado el proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia. Acordaron conciliar por la suma de *doscientos millones de pesos* (\$ 200'000.000), aceptando que con ella, los demandados Clínica Valledupar y Allianz Seguros, les indemnizan todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros eventualmente producidos. A su vez la Clínica Valledupar, desistió del llamamiento en garantía realizado en el proceso a ALLIANZ SEGUROS. En el mismo contrato, el apoderado de la señora JOSEFA ACOSTA DE COTES, expuso que dicha demandante falleció y que en desarrollo de las facultades recibidas desiste de las pretensiones de la demanda y de cualquier reclamación judicial en contra de las demandadas CLINICA VALLEDUPAR y ALLIANZ SEGUROS S.A.

¹ Cuaderno 5 folio 67 a 69.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

4. Con auto de fecha 27 de enero de 2017 ², el Juzgado de conocimiento aceptó el desistimiento de las pretensiones contra las demandadas objeto del acuerdo, del llamamiento en garantía y la renuncia de las pretensiones de Imelda Josefa Acosta de Cotes (q.e.p.d.), advirtiendo que tal determinación tiene efectos de cosa juzgada.

5. El diecisiete (17) de octubre de 2017, el apoderado de la demandada DAMARIS ROMERO CHAMORRO, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por considerar que los sujetos activos de la Litis se encuentran debidamente indemnizados por transacción efectuada, aporta de otra parte acuerdo ³ suscrito con FABIO VARGAS LOBO de fecha 16 de noviembre de 2016, convenio en el que los demandantes y el demandado FABIO VARGAS LOBO, deciden de manera libre solucionar el conflicto jurídico del cual se desprenden el proceso penal con radicado N° 20001-61-09533-2011-81277 y el verbal de responsabilidad civil N° 2015-00007 del Juzgado Quinto Civil del Circuito. En su clausulado dice que las víctimas han sido indemnizadas integral y completamente por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por ellos reclamados.

6. LA PROVIDENCIA APELADA. En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017, la *a quo*, tras citar las definiciones legales de transacción y solidaridad pasiva (Arts. 2469, 1568, 1571 del Código Civil), reseña el art. 2344 *ibidem* para sustentar que la obligación que ocupa la atención del despacho se configura en una responsabilidad civil solidaria, por la estructura fáctica y los efectos que se derivaron del hecho o culpa o por el incumplimiento de una prestación y como la solidaridad depende de que los hechos concurren en la lesión de un mismo bien, siendo así como los demandantes en la proposición de su demanda, piden que sean declarados responsables solidariamente de los daños causados por la muerte de KATIUSKA MENDOZA COTES (q.e.p.d.).

Informa que los acuerdos allegados al plenario indican en su clausulado, que las víctimas han sido indemnizadas integral y completamente por todos los perjuicios; analiza que también renuncian a intentar cualquier otra acción civil, ejecutiva, declarativa o administrativa.

De acuerdo entonces con la normatividad y la jurisprudencia, concluyó que la transacción celebrada entre los demandantes y los demandados *Fabio Vargas Lobo, Clinica Valledupar y Allianz Seguros*, extinguió la obligación no solo respecto de ellos, sino también respecto de la otra demandada *Damaris Romero Chamorro*, ya que ella participó en la intervención quirúrgica y de allí se desprenden todos los perjuicios reclamados. Indicó que en virtud de la solidaridad legal, era necesario e imperativo que se hubiera renunciado expresamente a ella a fin de poder perseguir de manera separada a cada demandado, situación que no se advierte en los acuerdos celebrados.

² Cuaderno 5 folio 71-73.

³ Cuaderno 7 folios 143 a 152.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLÁS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

En ese orden, le asiste derecho a la demandada para solicitar que la transacción extinga la obligación frente a todos los deudores solidarios, aunque todos no hayan intervenido directamente, pero se entiende por mandato legal y en virtud de la solidaridad existente, que la obligación cancelada en este caso indemnizada integralmente y en tal evento cubija a todos los demandados, máxime si renuncian de manera expresa en continuar con el proceso verbal de responsabilidad civil 2015-00007.

Así finiquita por último, declarando la terminación del proceso por transacción y sin condena en costas.

7. EL RECURSO DE APELACION. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de los demandantes, la cuestionó mediante reposición y apelación subsidiaria, indicando para ello que la transacción es un acto jurídico que tiende a dar terminación a un litigio de manera consensuada, siendo un contrato y una figura sustancial que puede contener todas las pretensiones y todas las personas del litigio, como puede no versar sobre todas las cuestiones debatidas o no tener todas las personas demandantes o demandados. Reseña que es sustancial o procesal, "su fin es la terminación anormal al proceso, no puede ser declarada oficiosamente, debiendo ser solicitada por las partes; apunta que el art. 312 del C.G.P. indica cuando puede transigirse la Litis, precisando que debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, acompañándola de documento que la contenga; que cuando se presenta por una de las partes, se deberá dar traslado del escrito por tres días y en el caso presente la transacción no ha sido estudiada, ni aceptada por el juez competente".

Anota de otra parte, que el contrato de transacción y sus efectos se irradian solamente a quienes lo suscriben y procesalmente solo afecta a quienes lo consienten porque solo surte efectos procesales entre los contratantes; muestra que afecta a todos solo en caso de la novación en el caso de solidaridad, es decir, expone el recurrente que debe haber solidaridad en concurrencia con la novación para que afecte a todos en el proceso.

El apelante expone "...que en ejercicio de la lealtad procesal debo indicar que en caso en cuestión existe una solidaridad de índole legal de conformidad con lo reglado en el art. 2344 C.C., pero sin embargo, no ha mediado novación alguna, entendiéndose la misma como la sustitución de una obligación por parte de una nueva vale señalar que el art. 1690 del C.C.⁴, dice

Entonces, no se ha presentado ningún tipo de novación y por lo mismo no puede considerarse que ha operado la transacción y tampoco la terminación del proceso.

⁴ **ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>**. La novación puede efectuarse de tres modos:
1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.
Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero."

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

Considera el recurrente con lo anterior que la transacción celebrada en este proceso carece de validez y terminar con el proceso sería una decisión desatinada, en virtud de que con la Dr. DAMARIS ROMERO CHAMORRO, no se celebró y por lo tanto no puede emitirse este auto de terminación del proceso.

8. Denegado el recurso horizontal y concedida la alzada, corresponde desatarla a ésta Sala una vez llegado el turno para hacerlo.

CONSIDERACIONES

1ª. Se parte del presupuesto, que además no se encuentra en discusión, de que el proveído apelado es pasible de ser recurrido con dicha impugnación, conforme al art. 321-7 del C.G.P. y 312 inciso tercero ibidem, por tratarse de un auto que da por terminado el proceso por transacción.

2ª. También existe consenso entre las partes y el despacho a quo, acerca de estar ante una acción de responsabilidad civil médica, en donde los demandados son considerados obligados solidarios de cara al resarcimiento de los perjuicios que los demandantes dicen haber padecido, todo lo anterior con fundamento en los artículos 1568, 2341 y 2344 del Código Civil, así como los precedentes jurisprudenciales sobre dicho escenario de la responsabilidad civil y sobre el cual, se repite, no existe disenso entre quienes vienen debatiendo desde la primera instancia, apreciándose incluso coincidencias conceptuales en sus intervenciones.

3ª. Dentro del indicado contexto, el problema jurídico para resolver la controversia consiste en determinar si como lo aseveró la *a quo* haciendo eco de una solicitud de parte interesada en tal sentido: ¿ la transacción que no celebró una deudora solidaria pero sí otro(s) deudor(es) solidario(s), en todo caso beneficia a dicha deudora por el puro efecto de la solidaridad obligacional predicable dentro de la Litis (?)

4ª. Teniendo en cuenta que el auto atacado tiene que ver con la ulterior aceptación por parte del Juzgado de conocimiento de una TRANSACCIÓN invocada por quien no aparece como celebrante de dicho contrato pero que fue convocada al proceso como deudora solidaria y el decreto de terminación dispuesto por la a quo del trámite que con ella venia, este despacho se basará para resolver, además de la actuación subyacente, en lo prescrito por los artículos 2469 y concordantes del Código Civil, 312 del C.G.P., así como en el marco legal de la solidaridad pasiva invocado tanto por el apoderado de la peticionaria de la terminación, como por el despacho *a quo*.

5ª. La última de las disposiciones en mención, dispone que en cualquier momento las partes podrán transigir la litis, señalando con tales fines que "Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado...precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga"

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

solicitud que también puede ser presentada por "cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días". Además de lo anterior, ya sea que la solicitud la presenten todos los que la hubieren celebrado –lo que no fue el caso- o "cualquiera de las partes":

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO, SI SE CELEBRÓ POR TODAS LAS PARTES y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia EL PROCESO o la actuación posterior a éste CONTINUARÁ RESPECTO DE LAS PERSONAS o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."

6ª. De las normas antes transcritas, se colige que para que pueda declararse terminado un proceso por transacción, se requiere además del acuerdo entre las partes, la aceptación de éste por parte del Juez, luego de revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 312 además de los exigidos por el Estatuto sustancial civil.

7ª. En el presente asunto, obra en efecto un acuerdo transaccional, suscrito, entre la demandada Clínica Valledupar y su llamada en garantía AXA Seguros S.A. con los demandantes, transacción por medio de la cual en su momento se puso fin al litigio existente respecto a los prenombrados demandados, **y solo a ellos**, convenio que reúne las exigencias de la norma citada, toda vez que se celebraron por la parte demandante con los demandados allí mencionados y versaron sobre las pretensiones formuladas frente a estos, por lo que ante el cumplimiento de los requisitos sustanciales no había motivo legal para que no fueran aceptados por la juzgadora.

7.1. No obstante lo anterior, se observa claramente que **la antedicha transacción no recayó sobre la totalidad de las partes del proceso**, es decir, que **se trató de transacción parcia y no total de la litis, ya que sólo fueron celebradas entre algunos de los litigantes**, motivo por el cual el proceso continuó respecto de las personas no comprendidas por aquélla, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 312 de la ley de los ritos, máxime cuando en el proceso ya existía una providencia debidamente ejecutoriada que aceptó el desistimiento de la demanda única y exclusivamente frente a la demandada Clínica Valledupar, a AXA Seguros S.A., así como un desistimiento parcial frente al demandado solidario Fabio Vargas Lobo, desistimiento que de acuerdo a los diferentes escritos obrantes en el proceso, tuvo su génesis en la transacción celebrada por los demandantes con dichas personas.

7.2. Determinante resulta como viene viéndose, que el acuerdo transaccional solo se celebró entre la Clínica Valledupar y AXA Seguros S.A., en consecuencia, sus efectos solo involucran a esas dos personas a voces del artículo 2484 del C.C. y, por ende, Damaris Romero Chamorro no puede beneficiarse del mismo –como bien

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

lo adujo el apelante–, argumento toral que omitió la a quo y que no se ve superado por el equivocado alcance que a la solidaridad pasiva propuso el apoderado de dicha solicitante y acogió la falladora de primer nivel, que lejos se encuentra de producir los efectos de terminación anhelados cuando media una transacción en la que no fue celebrante la deudora solidaria.

7.3. Basta simplemente señalar, que según las claras voces del Art. 2484 del C.C.:

"La Transacción no surte efectos sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad".

7.4. A la luz de la disposición sustancial que se acaba de transcribir, se resquebraja por completo y deviene en falaz el argumento del proveído impugnado –reiterado por la funcionaria al resolver la reposición–, según el cual la transacción en la que no participó la demandada ROMERO CHAMORRO le es sin embargo "extensiva", por su calidad de deudora solidaria. La conclusión a la que así arribó la primera instancia, sólo sería de recibo, si lo transado hubiera conducido a una "novación" (C.C. Art. 1704), pero al no ser ello ni lo aducido ni lo probado, **debía estarse la juzgadora a las pautas expresas dadas por el legislador para la transacción, por ser este el instituto que directamente pedía ser aplicado y según las cuales: "La Transacción no surte efectos sino entre los contratantes", por lo que al no ser contratante la demandada ROMERO CHAMORRO, las que otrora celebraron los otros demandados no surtían efectos para ella, ni le era extensiva para "perjudicarla o aprovecharle".**

7.5. Son innanes por consiguiente los esfuerzos del apoderado solicitante y del proveído impugnado por encontrar en el texto de los convenios, de los que se repite, no fue contratante la señora ROMERO CHAMORRO, un sentido interpretativo que atado a la calidad de deudora solidaria que se le señala, permitan desconocer el explícito mandato de los Arts. 312 del C.G.P. y 2484 del C.C. Si ese sentido en verdad fuera tan evidente a la luz del contexto y no simplemente por la apariencia o la lectura aislada de algunas de las cláusulas, que por demás en forma alguna mencionan como beneficiaria o co-beneficiaria de la transacción a personas diferentes de sus celebrantes, era de haber encontrado que el decreto de terminación por transacción se hubiera dado desde un primer momento, esto es con el auto del 27 de enero del 2017, pero lo evidente es que ello no fue así ni entonces, ni lo es ahora.

7.6. Obviando incluso los reparos de tipo procedimental que podrían considerarse superados con el desarrollo mismo de la instancia oral⁵, se tiene que **en el traslado que**

⁵ Vgr. La omisión del traslado de 3 días de la transacción incorporada al expediente desde enero del 2017, y que encuentra perfecta explicación en el hecho de que quienes en su momento la presentaron, sí fueron quienes la celebraron y a que la demandada que luego, en octubre del

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

se hizo en el desarrollo mismo de la audiencia, lo que si quedó ratificado fue que la parte demandante ni había transigido con la demandada ROMERO CHAMORRO y lejos estaba de querer abdicar de sus pretensiones por dicha vía frente a la misma, como para predicar el otorgamiento de concesiones reciprocas con dicha demandada propio de toda transacción, a diferencia de lo ocurrido con los demás integrantes del extremo pasivo de la Litis (iii).

7.7. Lo preanotado hace que vista desde esta perspectiva la discusión planteada, se muestre por completo insuficiente el tema de la solidaridad pasiva, para que sin anclaje en precepto específico alguno, se pudiera decidir en contra del mandato expreso de los Arts. 312 del C.G.P. en concordancia con el 2484 del C.C., como terminó haciéndolo, inadvertidamente, la juez *a quo*.

8ª. Estudiando este caso bajo la doctrina de las "vias de hecho" actualmente empleada por la Jurisprudencia Constitucional, **debe revocarse el auto apelado, al ponerse en evidencia** mediante el mecanismo ordinario de defensa judicial —el recurso de apelación formulado por la parte demandante—, **que en el proveído impugnado descollan 2 de los defectos que posibilitan revocar las providencias adoptadas por un juez de menor jerarquía**⁶:

8.1. El primero es el defecto procedimental que se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el director del proceso se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables, lo que en el *sub examine* es evidente sucedió con la infracción del Art. 312 del C.G.P., según el cual le está permitido al funcionario judicial declarar terminado el proceso bajo esta modalidad de terminación anormal del mismo, si además de ajustarse al derecho sustancial, la transacción "*se celebró por todas las partes*", pues de no ser así, el proceso "*continuará respecto de las personas no comprendidas en aquella*"⁷.

8.2. El segundo, es el defecto sustantivo, estrechamente relacionado con el anterior, y que se configura por la aplicación de una norma de derecho sustancial claramente inaplicable al caso concreto y/o por dejar de aplicar la que si lo es⁸. En ésta Litis esto último se predica del Art. 2484 del Código Civil, pues **ignoró la a quo, que conforme al mismo "La transacción no surte efectos sino entre los contratantes"** y pese a ello y sin soporte en norma sustancial de mayor calibre a la anterior, accedió a hacer extensiva

mismo año la invoca para beneficiarse de la misma sin haberla celebrado, en estricto sentido no acompañó el referido documento de transacción que ya obraba en el dossier.

⁶ Lo que bien puede hacerse ya sea por el juez natural, como aquí al desatar la alzada, o por el Juez constitucional cuando ello ocurre en el escenario de una acción de tutela y se verifican todas las condiciones de procedibilidad de la misma.

⁷ Defecto del que ha dicho la jurisprudencia constitucional: "...cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando de forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". Corte Constitucional, Sentencia T-1180/01.

⁸ Sentencia C-590/2005.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

dicha transacción a una demandada "no contratante" de la misma, en contravía de la regla anterior y de la complementaria de la misma, según la cual, la transacción "no perjudica ni aprovecha a los otros" interesados principales en el asunto sobre el cual se transige con él, amén de que la solidaridad aducida en las condiciones que muestra la Litis no comporta el efecto liberatorio previsto en el segundo inciso del Art. 2484 en concordancia con el 1576 ibidem ⁹, **sin que por demás, la renuncia a la solidaridad que echó de menos el despacho a quo, tenga la virtud procesal o sustancial de inaplicar los Arts. 312 adjetivo y 2484 sustancial, o de darle a la solidaridad pasiva unos efectos que no tiene y menos el de "hacer extensiva" a una persona que no lo celebró, un acuerdo transaccional celebrado por otros interesados.**

8.3. Otros serán los efectos prácticos y jurídicos que se deriven de las transacciones que le son ajenas a la obligada solidaria que se mantiene atada a la Litis, pero para ello deberán aplicarse en su momento las demás disposiciones regulativas de la responsabilidad civil, atendida la consecuencia de que la demandada ROMERO CHAMORRO no se ve liberada del litigio bajo el prurito de ser deudora solidaria, **por no ser suya la transacción que si sirvió para terminar el proceso respecto a los otros deudores solidarios que a diferencia de ella, si perfeccionaron dicho convenio con la parte demandante.**

9ª. Siendo suficiente el anterior análisis, se concluye que no podía dentro de esas precisas circunstancias ordenarse por el juzgado de primer grado, el fenecimiento del juicio declarativo que por transacción pidió el apoderado de una demandada que ni siquiera intervino en el acuerdo transaccional ni fue beneficiaria expresa del mismo, terminación para la que no se dan los presupuestos sustanciales ni procesales.

9.1. Cabe complementar lo últimamente concluido, porque **la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial -regulada por los artículos 2469 a 2487 del C.C.-, sólo que las normas procesales son las que se encargan de determinar como se le dá efectividad cuando de terminar un litigio judicial se trata, sin que en el sub examine el auto atacado se haya ceñido a las previsiones del ordenamiento sustancial y procesal que para el caso se requerían en pos de la terminación de la presente litis.**

Se revocará en consecuencia la providencia apelada y por tanto el proceso deberá continuar con el trámite correspondiente, respecto de quienes no hicieron parte del acuerdo transaccional invocado para decretar la terminación que aquí se revoca.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Art. 35, CGP),

⁹ Que sobre los efectos de la NOVACION con un deudor, reza: "**La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que estos accedan a la obligación nuevamente constituida**".

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO MENDOZA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DAMARIS ROMERO CHAMORRO, FABIO VARGAS LOBO, CLINICA VALLEDUPAR Y OTRO
RADICACIÓN: 20011-31-03-005-2015-00007-02

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del asunto de la referencia, para en su lugar disponer que se continúe el proceso con quienes no fueron parte de la transacción aducida.

Segundo: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Tercero: Devuélvase la actuación al despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL PANELEA LEONARDO

SE NOTIFICÓ EN AYUDA ADMINISTRATIVA POR ABSTRACIÓN EN ESTADO

No

125

Fecha

25 JUL 2019

El Secretario